

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 8 de marzo de 2016, del Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla, dimanante de autos núm. 1777/2014. (PD. 574/2016).

NIG: 4109142C20140062597.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1777/2014. Negociado: 2.

De: María del Mar Vaquero Ríos.

Procurador: Sr. don Manuel Jesús Campo Moreno.

Contra: Don Manuel de los Reyes Caro Chávez.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1777/2014, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla, a instancia de María del Mar Vaquero Ríos contra Manuel de los Reyes Caro Chávez sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 771/2015

Juez que la dicta: Don Miguel Ángel Gálvez Jiménez.

Lugar: Sevilla.

Fecha: Doce de noviembre de dos mil quince.

Parte demandante: María del Mar Vaquero Ríos.

Abogado:

Procurador: Manuel Jesús Campo Moreno.

Parte demandada: Manuel de los Reyes Caro Chávez.

Abogado:

Procurador:

F A L L O

Que visto lo anterior debo declarar y declaro la disolución el matrimonio por causa de divorcio de doña M.^a del Mar Vaquero Ríos y de don Manuel de los Reyes Caro Chávez con todos los efectos legales inherentes a ello y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas. Asimismo, se acuerdan las siguientes medidas definitivas.

1. Patria potestad.

De común acuerdo, la patria potestad se atribuye y se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores. Resulta conveniente que cualquier decisión que afecte a la vida del menor/es sea tomada de común acuerdo entre los progenitores, si bien puede ejercerla uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, con arreglo a los acuerdos a que hayan llegado previamente los padres. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad (art. 156 CC).

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirse ésta total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones.

Concretando un poco más, cualquiera de los progenitores que tenga al menor/menores en su compañía pondrá en conocimiento del otro cualquier problema importante de salud que padeciere el menor, debiendo solicitar la autorización expresa del otro progenitor para cualquier tipo de intervención quirúrgica, salvo en situaciones de urgente necesidad, comunicando inmediatamente al otro el lugar o centro donde estuviera siendo atendido el menor.

El centro escolar donde curse el menor/los menores sus estudios debe ser acordado por ambos progenitores, al igual que el desarrollo de actividades extraescolares, debiendo el centro escolar facilitar la misma información a la madre que al padre.

2. Guarda y custodia.

Se atribuye a la madre la guarda y custodia.

3. Uso domicilio familiar.

El uso del domicilio familiar y ajuar, sito en la calle Los gozos y las Sombras, conjunto 2, bloque 3, 5.º C, de Sevilla, será para el progenitor que tiene la guarda y custodia del menor, en este caso la madre, en función de la custodia atribuida.

El domicilio legal de los menorees es el sito en calle Los gozos y las Sombras, conjunto 2, bloque 3, 5.º C, de Sevilla.

4. Pensión de alimentos.

Se establece la pensión de alimentos en 100 €, para cada hijo por 12 mensualidades, actualizables conforme al IPC a primeros de cada año, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes, haciéndose efectivo mediante transferencia en cuenta corriente designada al efecto.

Los gastos extraordinarios serán por mitad, entendiéndose como tales los educativos y sanitarios no cubiertos por el sistema público. No se consideran gastos extraordinarios las matrículas escolares, libros o material escolar. Las actividades extraescolares no necesarias se abonarán al 50% siempre y cuando exista consentimiento fehaciente de ambos progenitores.

5. Régimen de comunicaciones y estancias.

Dada la residencia del padre fuera del territorio nacional el régimen de estancia y comunicaciones será el que fijen los padres de común acuerdo, en los periodos en los que el padre este territorio nacional. En defecto de acuerdo se aplicará el siguiente:

Vacaciones escolares, serán por mitad, correspondiendo en los años pares la primera mitad para la madre y la segunda mitad para el padre, y en años impares al revés.

Las Navidades: La primera mitad comprenderá desde el último día de colegio hasta el día 30 de diciembre a las 20,00 horas; y la segunda mitad, desde el día 30, a las 20,00 horas, hasta el último día de vacaciones a las 20,00 horas.

Semana Santa: La primera mitad desde el Viernes de Dolores hasta el Miércoles Santo a las 14,00 horas y, la segunda mitad desde el Miércoles Santo a las 14,00 horas hasta el Domingo de Resurrección a las 21,00 horas.

Verano: Primera mitad desde el último día de colegio hasta el 31 de julio a las 21,00 horas; segunda mitad, desde el 31 de julio hasta el último día de vacaciones escolares a las 21,00 horas.

No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Firme que sea esta Sentencia se procederá a su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese a las partes, así lo acuerdo, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de 41071-Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander núm. , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos), o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel de los Reyes Caro Chávez, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).»